

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

ELIOT AYALA
HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE201502079

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de San Juan

Núm. Caso:
K BD2013G0004

Sobre:
Ley 377-2004

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2016.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece la parte peticionaria, el señor Eliot Ayala Hernández, mediante un recurso de *Certiorari*, solicitando la revisión de una determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 11 de diciembre de 2015. Mediante la misma, el foro primario denegó una moción presentada por el peticionario para que se le concediera la libertad bajo palabra, de conformidad con la Ley 377-2004.

II. HECHOS DEL CASO

Según surge del escueto recurso, el peticionario fue sentenciado a cumplir seis años de cárcel por infracción al Art. 193 (Apropiación ilegal agravada) del Código Penal de 2004, derogado por el Código Penal

de 2012, 33 LPRA et seq. Extingue una pena desde el 27 de septiembre de 2012.

El peticionario alegó que presentó una moción ante el Tribunal de Primera Instancia¹, en la cual solicitaba que de conformidad a su expediente, se le otorgara un Certificado de Rehabilitación. Sostuvo que por haber cumplido más del 50% de su sentencia, es acreedor de los beneficios de la Ley 377-2004 y del Art. 104 del Código Penal de 2004. Añadió que su excelente comportamiento y participación en diversos programas demostraban que estaba preparado para reintegrarse a la libre comunidad.

El 11 de diciembre de 2015, el foro primario denegó la moción promovida por el peticionario. Inconforme, el 30 de diciembre de 2015, el peticionario acudió ante esta segunda instancia judicial mediante un recurso de *certiorari*. Sostuvo que el foro primario incidió al adjudicar la controversia sin evaluar su expediente administrativo ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

III. DERECHO APLICABLE

A. Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación

La Constitución de Puerto Rico establece como política pública "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". 1 LPRA Art. VI § 19.

¹ El peticionario no incluyó copia de dicha moción.

Asimismo, el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, conocido como Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, establece en su Art. 9 inciso (e):

[E]l Secretario velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad y sujeto a la previa evaluación correspondiente, y en la medida en que lo permitan los recursos, estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales.

Con el fin de promover el proceso de rehabilitación de la población correccional el Departamento de Corrección y Rehabilitación ha establecido un programa mediante el cual los confinados pueden obtener rebajas en el término de sus sentencias. Estas rebajas son concedidas a los confinados mediante bonificaciones relacionadas a buena conducta, trabajo y estudios. 3A LPRA Ap. XVIII.

Por su parte, la sección jj del Art. 7 del Plan de Reorganización 2-2011, establece que el Secretario podrá formular junto con el Secretario de Justicia la reglamentación necesaria para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación, contemplada por el Código Penal de 2004². El referido lenguaje faculta al Secretario del DCR a proveer a la población correccional distintos programas de desvío que le permitan reintegrarse a la libre comunidad. Con ello, se promueve la rehabilitación de los confinados, de manera que de cumplir con ciertos requisitos, puedan

² No resolvemos en esta ocasión, por no estar planteado, la vigencia de los "certificados de rehabilitación", de conformidad a la legislación aplicable.

culminar su sentencia fuera de la institución correccional.

En virtud de lo dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, el 17 de febrero de 2015 se aprobó el Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, Reglamento Núm. 8559. Este Reglamento detalla los objetivos de cada programa de desvío, el procedimiento y los criterios y requisitos para ser elegibles.

IV. ANÁLISIS

En este caso, la parte peticionaria nos solicita la revisión de la determinación del foro primario que le denegó su petición para que se le otorgara un Certificado de Rehabilitación.

El peticionario descansa su solicitud amparándose en el Art. 104 del Código Penal de 2004 y la Ley 377-2009, mejor conocida como la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. Bajo este cuerpo de normas, el Secretario del DCR, a base de las evaluaciones realizadas al confinado que participaba de los programas de rehabilitación, podía otorgarle un Certificado de Rehabilitación. Asimismo, permitía que el Secretario del DCR sometiera una moción ante el Tribunal de Primera Instancia para que se diera por cumplida la pena del confinado, en casos que se probara el cumplimiento con los programas.

Sin embargo, los estatutos en los que descansa el peticionario para solicitar el Certificado de Rehabilitación fueron derogados. Ahora bien, los confinados no quedaron desprovistos de otras alternativas, pues la legislación vigente permite que continúen beneficiándose de programas de

rehabilitación, de modo que se les facilite su reinserción a la comunidad.

Cualquier reclamo del peticionario para beneficiarse de los programas de rehabilitación vigentes, al amparo del Reglamento Núm. 8559, *supra*, tendrá que canalizarlos, en primera instancia, a través del proceso administrativo correspondiente y no a través del tribunal.

El foro primario actuó correctamente, pues correspondía al peticionario canalizar su petición a través del trámite administrativo en el DCR y no ante los tribunales.

V. DISPOSICIÓN DEL CASO

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones